

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, mediante Auto de fecha 22 de Septiembre de 2022, notificado a través del correo institucional el 03 de Octubre del presente año, ordenó asumir el conocimiento de la presente Demanda Ejecutiva. Sírvase Prover. Santiago de Cali, 21 de Octubre de 2022.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2281

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00356-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial el señor **CARLOS HENAO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 70.502.851, contra los señores **GIN MARCELL VÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 94.541.283 y **JULIANA OROZCO JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 1.130.631.881, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 001, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el artículo 430 ibídem.

Respecto a la suma de dinero cuyo cobro se procura en la pretensión tercera, por concepto de “honorarios de abogado”, dado que, adicional al título valor fuente de éste cobro compulsivo, no existe dentro del plenario constancia alguna de que el título ejecutivo contenga dicho emolumento, se abstendrá la instancia de librar mandamiento de pago, todo ello aunado a que previa a la liquidación de costas, se tasarán las agencias en derecho.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en su poder, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a los demandados, **GIN MARCELL VÁSQUEZ**, identificado con C.C. No. 94.541.283 y **JULIANA OROZCO JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 1.130.631.881 CANCELAR a favor del señor **CARLOS HENAO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 70.502.851, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, como Capital, representado en el Pagaré No. 001, cuya fecha de vencimiento fue el 30 de Junio de 2020.
2. INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado con antelación, causados desde el 1º. de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por concepto de honorarios de abogado, conforme lo expuesto en la presente providencia.

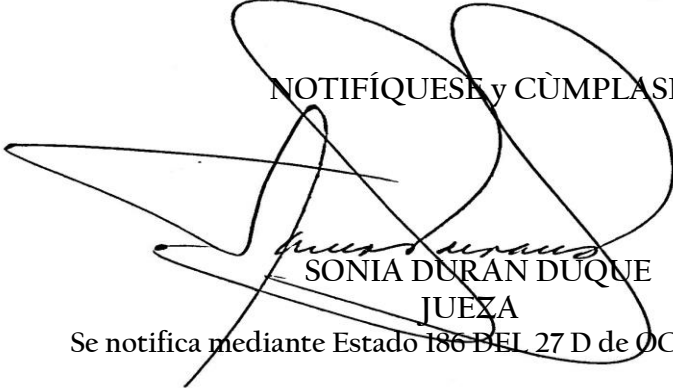
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - ADVERTIR a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.-RECONOCER PERSONERÍA al abogado GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA identificado con C.C. No. 94.379.402, portador de la T.P. No. 84.157 del C.S., de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Se notifica mediante Estado 186 DEL 27 D de OCTUBRE de 2022